

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|---|------------------------|
| MADRID | Por un mes. Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALKARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses..... 20 |
| EXTRANJERO | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de San Sebastián en dirección á París, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

SAN SEBASTIÁN, 5, 11:20 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento salen SS. MM. para la frontera, siendo despedidos en la estación por numerosa multitud que los ha vitoreado con entusiasmo.»

HENDAYA 5, 12:25 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Cónsul general:

«SS. MM. han almorzado en ésta, y sale S. M. el REY para París, y S. M. la REINA para Madrid en tren especial.»

SAN SEBASTIÁN 5, 2 t.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. la REINA ha regresado de Hendaya, y continúa su viaje á San Ildefonso sin novedad. Ha estado en la estación á despedirla S. M. la Reina Doña Isabel, muchos Senadores y Diputados, Corporaciones y particulares, que la vitorearon diferentes veces con respetuoso entusiasmo.»

VITORIA, 5, 5:24 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento ha salido S. M. la REINA, que continúa su viaje sin novedad. En la estación ha sido cumplimentada por las Autoridades todas, y aclamada por el numeroso público que ha acudido al paso del tren Real.»

BURDEOS 5, 7:30 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Cónsul de España:

«S. M. el REY acaba de pasar con toda felicidad para París.»

VALLADOLID 5, 11 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. la REINA ha llegado á ésta, y continúa su viaje sin novedad.»

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se ordenó al Administrador principal de Correos de Logroño que remitiera al referido Juzgado copia de varios documentos, á fin de que procediera de oficio con arreglo

á derecho, si constituyeran delito los hechos ejecutados por D. Francisco Artigas, á cuyo cargo había estado la conducción del correo de Lodosa á Estella hasta 1.º de Octubre de 1879, en que empezó un nuevo servicio desempeñado por D. Facundo Prados, habiendo seguido Artigas percibiendo hasta 27 de Marzo de 1882 sus antiguos haberes en la Delegación de Hacienda de Logroño, defraudando los intereses del Estado, según en varios documentos se acreditaba, la suma de 7.728 pesetas 99 céntimos:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección en la comunicación cuyo tenor literal queda copiado, el Administrador principal de Correos de Logroño remitió al Juzgado una certificación comprensiva de varios documentos, en vista de lo cual se procedió á instruir la correspondiente causa criminal contra D. Francisco Artigas:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición en 11 de Enero del corriente año por el Delegado de Hacienda de Logroño, fundándose en que se estaba instruyendo en la Delegación un expediente administrativo de reintegro contra el referido Artigas por cobro indebido de varias cantidades por el servicio de conducción del correo de Lodosa á Estella, y en que mientras no se resolviera dicho expediente declarando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el interesado, pasando en su caso el correspondiente tanto de culpa al Juzgado, éste no tenía competencia para entender en el asunto, por haber una cuestión previa que la Administración debía resolver. El Delegado citaba las disposiciones que estimaba aplicables al caso:

Que el Juzgado sustentó el incidente, sosteniendo su competencia, alegando que una vez acordado por la Dirección general de Correos y Telégrafos remitir el tanto de culpa al Juzgado, estaba ya resuelta cualquiera cuestión previa que pudiera existir, y reconocida la competencia de los Tribunales por el Centro directivo, del cual dependía el servicio de que se trataba. El Juzgado citaba también las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Delegado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con arreglo á cuyas disposiciones los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todas las órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que al suscitar el presente conflicto el Delegado de Hacienda de Logroño, ó sea en 11 de Enero del corriente año, estaba en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882:

2.º Que el art. 27 de la citada ley derogó la base 24 de la de 31 de Diciembre de 1881, que encomendaba á los Delegados la facultad de suscitar contiendas de competencia en materia de Hacienda, atribución que corresponde exclusivamente á los Gobernadores desde la publicación de la última ley Provincial:

3.º Que no habiéndose suscitado la competencia por la Autoridad que legalmente podía hacerlo, no puede estimarse como promovida, ni tenerse por planteado el conflicto jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Por solicitudes y afortunados que sean los Gobiernos al organizar la enseñanza pública, bastan los continuos progresos de las ciencias y las mudanzas, también constantes, de la vida social, para que aquella función importantísima del Estado sea fuente inagotable de problemas, necesidades é incentivos de reforma. Acontece además que, ligándose la Instrucción pública con los intereses más permanentes de la sociedad y las afecciones más arraigadas en las familias y en los individuos, se debe proceder en ella con saludable circunspección, nunca excesiva, en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfacción de las necesidades de reforma, aun después de sentirlas y definir las. Así se explicó que habiéndose pronunciado la opinión inteligente, años hace, por la ampliación de la enseñanza en todos sus grados y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al propio tiempo que confesaba aquella necesidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se circunscribía por el momento á ordenar y someter á sistema las enseñanzas planteadas.

Descuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda se puede afirmar que no corresponde á las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además, tristemente á los espíritus previsores y reflexivos el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y, tal vez, dolencias sociales que no pueden pasar inadvertidas á los ojos del Gobierno.

Preparada durante los últimos años la presente innovación; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instrucción pública, con cuyo favorable dictamen en lo sustancial tiene la satisfacción de contar el Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable mayor demora, ya que las facultades y los recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propósitos á que por hoy se circunscribe. Nunca será obstáculo para las restantes mejoras el hallar vencidas algunas de sus dificultades; y aunque el Ministro preferiría acometer y resolver de una vez el problema íntegro de la enseñanza, cimentándola sólidamente en las Escuelas primarias y dando á los estudios especiales de aplicación el grandísimo desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos de las artes y los oficios, no considera lícito aplazar lo que es asequible desde luego por el anhelo de mayores perfeccionamientos. El Gobierno perseverará en la empresa, y el resultado podrá tener la apetecible unidad, aun cuando se haya logrado por medio de innovaciones parciales y sucesivas.

De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de

Instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas á oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades á los Licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aun que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga á que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas á sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.

Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos, é importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantía de todos los derechos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedidas la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen. Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformación del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 28 de Mayo de 1862.

Una historia sociológica en que sucintamente se expongan la generación y las transformaciones que han traído á su actual ser á los pueblos europeos, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente de la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público; el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita á los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de éstas, y concluir por lo tanto la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que componen el período preparatorio.

Establécese en la nueva organización de la Facultad de Derecho un examen que puede llamarse previo, no sólo porque será voluntaria en los alumnos la asistencia á las cátedras de las seis asignaturas primeras de la facultad, sino porque, versando sobre los conocimientos generales que con la segunda enseñanza completan el cimiento peculiar de los estudios jurídicos, servirá para que no penetren en las aulas donde ya se desentraña la ciencia del Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina.

Este examen debe constituir una prueba concienzuda y rigurosa para que produzca los saludables efectos que de él se promete el Ministro que suscribe. Importa al éxito feliz de las ulteriores enseñanzas de la carrera, que los encargados de darlas hallen sazónada y dispuesta la inteligencia del alumno, porque de otra manera, ni pueden agotar la materia de cada curso, ni profundizarla convenientemente. Importa al alumno mismo, aunque otra cosa le aconsejen impaciencias que no por ser disculpables resultan menos perniciosas, aquilatar la índole de sus aptitudes cuando todavía es tiempo para elegir otra carrera más adecuada á su peculiar vocación. También importa mucho á la sociedad contener la especie de irrupción que las matrículas recientes de la Facultad de Derecho denotan; matrículas desproporcionadas sin duda con las aplicaciones que estos estudios pueden tener en la vida, y con la concurrencia á otras escuelas, cuyo florecimiento no sería menos conforme á las exigencias de la vida moderna. Por todo ello, en la composición del Tribunal y en la forma de los ejercicios, se procurará asegurar la eficacia de éstos.

El examen escrito, minorando por de pronto la influencia que el encogimiento propio de la modestia, ú otras circunstancias más fortuitas tienen á veces sobre el éxito

de los ejercicios orales, permitirá apreciar en lo porvenir los progresos de la enseñanza oficial, porque se podrán comparar los trabajos de épocas distintas, así en el ingreso como en el término de la carrera, y adquirir un conocimiento más circunstanciado y seguro de las mejoras que convenga introducir en el sistema.

Al trazar el cuadro de asignaturas de la Facultad, se ha tenido presente que, si bien la instrucción por su sentido y su base debe disponer la inteligencia del alumno para los estudios superiores y para todos los desenvolvimientos científicos, lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones; por lo cual se ha dado la debida preponderancia á los estudios de carácter práctico y positivo.

Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no sólo por la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en extensas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la familia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole *la razón escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, que tan señalado fué su influjo; segregándose los principios de Derecho natural, y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los dos hoy existentes, consagrados á la vez á otras materias.

También se reduce á un solo curso, por lo que atañe al período de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado á sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los canónicos, y para el período del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia.

Aun con éstas dos reducciones, que no habría aceptado el Ministro si sólo debiese atender al deseo de completar y dilatar las enseñanzas, resulta un considerable aumento de asignaturas. Exíjese el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado á la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la Nación. Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio del Derecho civil, común y foral; de suerte que no sólo se añade un curso á los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de las instituciones. También se agrega un curso al que existía para explicar el Derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, ó sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar á constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión. Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaba más: si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, ó la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no sólo porque sus conexiones son íntimas é insolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de Derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal. También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones.

El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima á que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario ó al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica.

El Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos pú-

blicos y de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno, no sólo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos, y aun redactar aquéllos en que frecuentemente es llamado á intervenir en el ejercicio de la profesión.

De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente.

Aunque no se plantea en las Universidades, como integrante de la Facultad, la enseñanza de la Medicina legal, es tan necesaria esta asignatura, y sus conexiones con el Derecho son tan íntimas, que no se puede expedir el título á quien no acredite que la conoce. Aun así podrá notarse la falta de alguna otra rama de la ciencia, tal, por ejemplo, como el Derecho militar; asignatura que figuraría en el plan, si el deseo de perfeccionarlo no se debiese acomodar con otros miramientos que lo limitan.

Los exámenes anuales de cada asignatura parecen excusables respecto de aquellos alumnos á quienes la perseverante vigilancia del Profesor ha calificado ya como bastante conocedores de la materia; exponen, además, á los Jueces á involuntarias equivocaciones, porque no ofrece más garantías que la opinión madurada lentamente del Catedrático, la apreciación de un acto sólo por necesidad efímero é incompleto. Resérvanse, pues, estos exámenes para los alumnos que, excluidos de la lista por el Profesor, lo solicitaren interponiendo una especie de alzada que decide mayor número de Jueces, después de disponer el alumno de tiempo bastante para que el mismo Catedrático que le excluyera justamente, pueda rectificar su juicio. Esta novedad, que desembaraza de un modo considerable la acción de los claustros, tiene un contrapeso eficazísimo en el rigor de los ejercicios que se establecen para el grado de la Licenciatura. Por lo mismo no se extiende á quienes, como los Notarios y Doctores, están exentos de pruebas tan severas.

En los ejercicios para la Licenciatura se ha combinado el elemento teórico con el práctico de la enseñanza y la forma escrita con la oral, para que el Tribunal pueda apreciar suficientemente las diversas aptitudes del alumno y los resultados efectivos de sus estudios. Mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los hagan irrisorios.

La enseñanza oficial no se ejerce con fruto sin cierta disciplina, cuya severidad puede ser tanto mayor, cuanto que sólo quedan á ella sometidos los que, usando la libertad que se les reconoce, prefieren acudir á las Universidades. Naturalmente es imposible el conocimiento de ciertas asignaturas, sin haber probado otras cuya posesión presupone el Catedrático. Ha sido, pues, inevitable la formación de grupos para ordenar y escalonar los estudios, resultando que las enseñanzas que componen la Licenciatura forman siete grupos. Podría surgir de aquí un inconveniente grave, pues siendo excesiva la duración de la carrera, tal vez no hallarian medios de seguirla algunos que mostraren para ello señalada aptitud. De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutinaria é imprevisora persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar á las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellas la fortuna, el acceso á las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar á la patria días de gloria. Se disminuye, sin duda, esta dificultad relevando, aun á los alumnos acogidos á la enseñanza oficial, de la obligación de cursar en las Universidades las seis asignaturas de los dos primeros grupos, y permitiendo el estudio simultáneo de todas ellas; pero no satisfecho con esto, espera que con las economías que se propone obtener en otros servicios, dependientes de este Ministerio, podrán ser auxiliados en número suficiente con una pensión, los más dignos de obtenerla.

Propios del Doctorado son los estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Sería necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios á la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el período de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno á obtener de una vez la perfección que apetece. Bástale sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve á cabo en plazo breve.

A fin de que nada ni nadie se sienta por esta reforma lastimado, el Ministro que suscribe ha establecido una

perfecta solución de continuidad entre el antiguo y nuevo sistema, con que se obtiene la doble ventaja de no defraudar la esperanza de quienes, ganosos de alcanzar un título profesional en plazo breve, se habían ya matriculado en las asignaturas de Derecho, y de dotar sin apremio á las Universidades de Profesores dignos de inaugurar las nuevas enseñanzas, para las cuales podrían los actuales Doctores no estar suficientemente preparados.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Sétimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del sétimo grupo la asistencia á las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 30 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el examen de Paleografía, con arreglo á lo determinado en el Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fe pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puede accederse al canje de una fianza constituida en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya petición ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.º de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido. Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujeción á las cantidades que al hacerse los nombramientos

ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emisión fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitución con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que, á juicio de la Administración, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitución;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolución negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados que tenían prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantía dichos títulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administración debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relación á las que se prestaren, y, como se deja indicado, el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distinción entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el dictamen emitido por la Dirección de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidades y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitución, ha de preceder la consignación de los valores á la devolución del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA

Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Peñamellera, provincia de Oviedo, sobre rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Peñamellera (Oviedo), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos:

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad, y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 49.362 pesetas, que repartidas entre 5.781 habitantes, grava á cada uno en 3^{os} 22 pesetas:

Considerando que el cupo anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á 42.908 pesetas, ó sean 2^{os} 23 por individuo, lo que demuestra que la diferencia entre uno y otro no excede del 50 por 100, cuando según las disposiciones que rigen en la materia, los cupos antiguos pueden aumentarse hasta un 75 por 100:

Considerando que la comparación que establece con otros pueblos de la misma provincia no prueba, según ya ha dicho este Consejo en multitud de expedientes, que el reclamante esté muy recargado, sino que los pueblos con que se compara no satisfacen lo que debieran; y

Considerando, por último, que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de su clase es de 7^{os} 97 pesetas, lo que evidencia que obtiene un beneficio de extraordinaria importancia con el señalado;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, sobre rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicita la baja, fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad, y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el encabezamiento actual importa 69.559⁶⁴ pesetas, que repartidas entre 9.196 habitantes, grava á cada uno en 7^{os} 36 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual de los pueblos de igual clase en la misma provincia es de 7^{os} 97 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio con el encabezamiento señalado; y

Considerando que el Ayuntamiento sólo utilizó el 62 por 100 de recargo para atenciones municipales;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.375 pesetas de renta anual que, por el oficio de Correo mayor de Alcalá de Henares, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 11 del artículo y capítulo primeros, sección 4.^a, á favor de D. José de Salamanca:

Resultando que el partícipe no ha presentado la documentación exigida por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que puedan declararse subsistentes las cargas de justicia de la procedencia de la de que se trata:

Vista la legislación vigente en la materia;

Y considerando que sin la presentación de todos los documentos indicados no es posible legalmente reconocer la que figura á nombre de D. José de Salamanca;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por dicho tributo con anterioridad á 1.^o de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislación para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse á ese Centro los expedientes de denuncia antes de dar la orden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, según dispuso la circular de 21 de Setiembre

de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular:

Considerando que el primer punto está ya resuelto por Real orden de 25 de Julio último, que declara que los actuales Liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley sólo á los individuos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta, que el nuevo reglamento por que se rige el impuesto mencionado ha suprimido el recurso contencioso que desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su art. 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdón de esas multas que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exacción, cuando á su juicio no han existido méritos para exigirlos:

Considerando que el pensamiento fundamental que informa, tanto las bases de la ley como el reglamento del procedimiento económico-administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones, y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto á los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolución que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los Delegados de Hacienda dentro del plazo de 15 días, y las apelaciones contra los acuerdos de aquéllos se ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el artículo 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes;

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, que declara que por el art. 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorización á esa Dirección para entregar á los denunciadores la participación que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervención y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido:

1.^o Declarar con carácter general que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen éstos los recursos gubernativos señalados en la base 4.^a de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Y 2.^o Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté á lo resuelto en la Real orden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Bermeo, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Luis Urdiales, y la Administración general del Estado, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.^o de Octubre de 1880, por la cual se mandó reponer á D. Adolfo Galián en el cargo de Médico titular, del que había sido separado por la Corporación municipal:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que en 30 de Noviembre de 1879, D. José de Arruabarena, vecino de la villa de Bermeo, acudió al Ayuntamiento en queja de la conducta del Médico titular Don Adolfo Galián y Contreras, por haberse negado á asistir á una consulta reclamada por otro Médico de la localidad, y comunicada esta reclamación al interesado para que informase, lo efectuó, manifestando que no le fué po-

sible asistir por no haber empezado, cuando se le llamó, la visita en el pueblo, donde tenía enfermos de gravedad, y por el mal estado de su salud, según comprobaba con certificación facultativa:

Que en 7 de Diciembre siguiente, D. Andrés Bilbao, vecino de la mencionada villa, y residente en la barriada del Cabo, formuló ante el Ayuntamiento una queja análoga contra el Médico titular, quien á su vez expuso que no pudo asistir á la consulta para que fué buscado por el mal estado de su salud, que si le permitía llenar su cometido en la localidad, se lo impedía realizarlo fuera de ella, además de tener que asistir con preferencia á los enfermos graves del pueblo, por su carácter de Médico titular urbano:

Que la Junta municipal, en sesión de 31 de Diciembre de 1879, teniendo en cuenta que D. Adolfo Galián había faltado á su obligación en repetidos casos; desconociendo la que le impone la cláusula 6.ª de su contrato, desatendiendo las observaciones de la Autoridad; faltas que equivalían al completo abandono del servicio en la parte á que aquella condición se refiere, y en conformidad á las facultades consignadas en la Real orden de 17 de Enero de 1877, y sin perjuicio del derecho del interesado para reclamar por la vía contenciosa del acuerdo de la Junta, resolvió por mayoría la destitución inmediata de Galián en el cargo de Médico titular de la población urbana de Bermeo, y que se procediese desde luego á designar otro Profesor en su lugar, habiendo votado en contra de esta decisión siete individuos de la Junta, por estimar que el Médico titular, tanto por su enfermedad como por deber atender primeramente á la asistencia de la población urbana antes que acudir á las consultas y operaciones de los barrios rurales de Manuas y Aranas, y por no resultar la negativa absoluta que se le imputaba al cumplimiento de su obligación, no había cometido falta alguna:

Que con fecha 4 de Febrero de 1880 D. Adolfo Galián se alzó ante la Superioridad contra el anterior acuerdo, reproduciendo los descargos antes expresados, y añadiendo que la escritura de 23 de Octubre de 1878, cuya cláusula 6.ª invocaba, había sido declarada ilegal é inadmisibles por el Gobernador de la provincia en el mes de Noviembre del mismo año, y que, aun dado caso de considerarla existente, sólo pudo estarlo hasta Setiembre de 1879 en que las partes contratantes la derogaron:

Que en sesiones de 7 y 28 de Diciembre de 1879; el Ayuntamiento, en atención á que la Real orden de 31 de Marzo de 1871 facultaba á las Corporaciones municipales para separar de su cargo á un Médico titular, si su nombramiento no fué hecho con arreglo á las disposiciones vigentes, y á que el de la población urbana de Bermeo se efectuó para pobres y ricos, contra lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, que autoriza el nombramiento para pobres solamente; enterado también el Ayuntamiento de un Convenio privado en 23 de Octubre de 1878, entre el Facultativo Galián y el Alcalde y Regidor síndico á la sazón, en sentido de que la asistencia gratuita había de ser sólo á los pobres, de conformidad con el acta levantada por la Junta municipal en 30 de Setiembre de dicho año de 1878, acordó en segunda votación y por mayoría la nulidad de la escritura de contrata de Médico titular y su consiguiente separación del expresado cargo, declarando vacante la plaza:

Que contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento recurrió también D. Adolfo Galián ante la Superioridad, por reputarlo dictado con incompetencia, y pidiendo que en su caso y lugar se le indemnizasen los daños y perjuicios que por aquél pudieran irrogársele:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de estos antecedentes, de la escritura de 23 de Octubre de 1878, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial; considerando que el Ayuntamiento con la Junta de asociados obró dentro del círculo de sus atribuciones al rescindir el contrato celebrado con el Médico Galián, porque adolecía del vicio de nulidad, autorizando la asistencia á todos los vecinos sin distinción; que según resulta del expediente instruido al efecto, aquél fué destituido de su cargo por no cumplir debidamente la cláusula 6.ª del contrato, que le imponía la obligación de asistir al servicio de consultas, y que si el interesado se creía perjudicado por el acuerdo de la Junta municipal que determinó su destitución, podía reclamar por la vía contenciosa, con arreglo á la Real orden de 17 de Enero de 1877, resolvió en 15 de Mayo de 1880 declarar que los acuerdos del Ayuntamiento habían sido tomados dentro de las facultades del mismo, desestimar los recursos interpuestos por D. Adolfo Galián Contreras, sin perjuicio de las acciones que considerase oportuno usar, y que se llevase á cabo la provisión de la vacante de Médico titular, con sujeción á las disposiciones vigentes:

Que contra el anterior decreto interpuso D. Adolfo Galián recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, suplicando se declarase que no procedía en derecho el acuerdo de 28 de Diciembre de 1879 tomado por el Ayuntamiento de Bermeo, y que éste, al destituirle por la ilegalidad del nombramiento y escritura otorgada en su razón, se extralimitó de las facultades que la Ley le confería, obrando con incompetencia según lo declarado en Real orden de 16 de Junio de 1879; que la Junta municipal faltó al art. 70 de la Ley de Sanidad al acordar su destitución ó separación del cargo de Médico titular, pues no se formó para ello el expediente que previene la disposición legal citada; que en consecuencia no puede causar estado dicho acuerdo á los efectos de la Real orden de 17 de Enero de 1877, siendo, por tanto, reformable en la vía gubernativa; y por último, que se repusiera al reclamante en el cargo referido de Médico titular, otorgándose por la Junta municipal la correspondiente escritura, conforme á lo que se mandó por el Gobierno de provincia en 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1878, disposiciones no cumplimentadas, abonándosele los sueldos devengados y daños causados hasta el día de la reposición;

Y que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real orden de 1.º de Octubre de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que el nombramiento de Médico titular hecho

por la Junta municipal de Bermeo, en sesión de 31 de Setiembre de 1878, á favor de D. Adolfo Galián, reúne todos los requisitos de la ley; que el Ayuntamiento carece de atribuciones por sí solo para declarar nulo el contrato con el titular, toda vez que el nombramiento y separación de dichos Facultativos es de la competencia de las Juntas municipales, que no pueden ejercerla discrecionalmente, sino conforme con lo que disponen las leyes; que no habiendo cumplido la de Bermeo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sanidad al separar en 31 de Diciembre de 1879 al Médico titular Galián, su acuerdo adolece de un vicio de nulidad que lo invalida; que según el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, los Ayuntamientos no pueden contratar con los Facultativos titulares más que la asistencia á los enfermos pobres, y por ello el contrato celebrado en 23 de Octubre de 1878 entre la Corporación municipal de Bermeo y el Médico titular nombrado, debe declararse nulo, pues en él se comprendió la asistencia á todos los vecinos sin distinción; y que la nulidad del contrato no puede llevar consigo la del nombramiento del expresado titular, el cual no puede ser responsable de los defectos y omisiones que cometan los funcionarios públicos, según establece la Real orden de 14 de Junio de 1878, se resolvió dejar sin efecto los acuerdos y providencias apelados, ordenar la reposición de D. Adolfo Galián en el cargo de Médico titular de Bermeo, abonándosele los haberes que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha estado indebidamente separado, y que se proceda por el Ayuntamiento á verificar nuevo contrato en la forma que previene la Ley vigente en la materia de que se trata:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta: Que en 8 de Abril de 1881, el Doctor D. Luis Urquiales, á nombre del Ayuntamiento de Bermeo, presentó demanda ante el Consejo, la cual amplió, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 1.º de Octubre de 1880 y se declare que el Ayuntamiento puede contratar ó confirmar los contratos que tenga hechos, siempre que se ajuste á lo determinado en las Leyes vigentes, respecto de su Médico titular, y acompañó certificaciones de los acuerdos de la Corporación municipal, de que queda hecha relación en la parte necesaria al objeto del pleito;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 16 de Junio último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme íntegramente la Real orden impugnada:

Vista la Ley sobre servicio general de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dispone en su art. 70 que no podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades ó por causa legítima probada por medio de oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de enfermos pobres, que preceptuó en su art. 4.º que los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más para los que excedieren, si pasan de 150:

Considerando que las facultades que la Ley Municipal señala á los Ayuntamientos para nombrar y separar los empleados retribuidos con sus propios fondos, han de ejercerse con arreglo á las condiciones establecidas en ciertos casos por las Leyes especiales, como las de Instrucción pública, Sanidad y otras:

Considerando que en virtud del precepto contenido en el art. 70 de la Ley de 28 de Noviembre de 1855, la Junta Municipal no pudo resolver el expediente relativo á Don Adolfo Galián, Médico titular de la población urbana de Bermeo, acordando su separación de dicho cargo, sin oír antes á la Junta de Sanidad de la provincia:

Considerando que ni la Ley Municipal vigente, ni el Reglamento de 24 de Octubre han podido privar á los Médicos titulares de los pueblos de la garantía que les da el informe facultativo de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el susodicho Reglamento de 24 de Octubre de 1873, la asistencia facultativa retribuida con fondos municipales se ha de limitar á los enfermos pobres, y por tanto, la escritura otorgada entre el Ayuntamiento de Bermeo y D. Adolfo Galián es nula, por ser contraria á este precepto, pero sin que esta nulidad produzca la del nombramiento de titular á favor de Galián, por ser cosa distinta:

Considerando, por último, que lo procedente, conforme á las Leyes, es mantener en su cargo á Galián, celebrando el Ayuntamiento nueva escritura, en la que, á tenor del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, sólo se pacte la asistencia facultativa de los enfermos pobres, retribuida con los fondos municipales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Buenaventura Carbó y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Bermeo, y en confirmar la Real orden reclamada de 1.º de Octubre de 1880.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Antonio Aloántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 2.034 del señalamiento de intereses del primer semestre de 1877, correspondiente al depósito números 11.926 de entrada y 236 de registro, esta Dirección general ha acordado la nulidad de la misma, que dando por consiguiente desde esta fecha fuera de circulación.

Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 897 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| Números. | Premios Pesetas. | Administraciones. |
|----------|---------------------|-------------------|
| 14.988 | 250.000 | Carabanchel. |
| 7.021 | 125.000 | Getafe. |
| 8.496 | 60.000 | Madrid. |
| 16.269 | 30.000 | Cuenca. |
| 12.858 | 5.000 | Pamplona. |
| 5.173 | 5.000 | Vergara. |
| 4.035 | 5.000 | Burgos. |
| 14.940 | 5.000 | Sabadell. |
| 17.792 | 5.000 | Cartagena. |
| 17.312 | 5.000 | Avila. |
| 15.946 | 5.000 | Vinaroz. |
| 5.951 | 5.000 | Madrid. |
| 14.861 | 5.000 | Pamplona. |
| 2.426 | 5.000 | Madrid. |
| 9.754 | 5.000 | Barcelona. |
| 279 | 5.000 | Madrid. |
| 3.739 | 5.000 | Linares. |
| 3.055 | 5.000 | Orense. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Catalina de León y Pradas, hija de D. Victoriano, Alguacil del Ayuntamiento de Cuenca, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Esperanza Baeza y Núñez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Joaquina Hernández y Bailera, de id.

Idem tercero de id. id.

María del Carmen Alvarez y Avila, de id.

Idem cuarto de id. id.

Paulina Conde, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Josefa Ignacia Muñoz Serrano, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid

el día 14 de Setiembre de 1883.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.254 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| Premios de cada serie. | Pesetas. |
|---|----------------|
| 1 | 80.000 |
| 1 | 40.000 |
| 1 | 20.000 |
| 1 | 10.000 |
| 18 | 45.000 |
| 1.228 | 968.400 |
| 2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor | 4.000 |
| 2 id. de 1.000 id. para el premio segundo ... | 2.000 |
| 1.254 | 569.400 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en España, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados. Los premios se pagarán en las Administraciones donde ha

van sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos. Madrid 5 de Setiembre de 1885.—P. O., Leandro de Campor.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885.

NÚMERO 1.530.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Madrid 23 de Junio de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Desde el lunes 10 del actual, y bajo facturas que al efecto se facilitarán en la Caja de este Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que ha correspondido la amortización, en virtud del sorteo celebrado en 1.º del actual.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—El Vicesecretario, V. Santamaría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio en el mes de Agosto último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

Table with columns: Término medio, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, etc.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en el Archivo general de Indias de Sevilla una plaza de Oficial séptimo, con la categoría de Oficial de Administración de la clase de quintos, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual debe proveerse previa oposición ajustada á las prescripciones del art. 44 y siguientes del reglamento vigente de 25 de Marzo de 1884 entre los individuos que hayan terminado los estudios y obtenido el diploma en la Escuela superior de Diplomática.

Hecha la propuesta unipersonal por el Tribunal competente, el Ministerio de Ultramar procederá á verificar el nombramiento con arreglo á las prescripciones establecidas en la Real orden dictada por el de Fomento con fecha 13 del mes actual, publicada en la GACETA de 29 del mismo.

Los aspirantes presentarán en la Escuela superior de Diplomática, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en el Archivo general de Indias de Sevilla una plaza de Oficial cuarto, con la categoría de Oficial de Administración de la clase de segundos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del de Fomento, con arreglo á las prescripciones establecidas en la Real orden dictada por este Centro con fecha 13 del mes actual, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 29 del mismo, por concurso entre todos los individuos que pertenecen al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas en que se justifiquen los títulos, méritos y servicios alegados; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espire.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en el Archivo general de Indias de Sevilla una plaza de Oficial tercero, con la categoría de Oficial de Administración de la clase de primeros, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual debe proveerse por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del de Fomento, con arreglo á las prescripciones establecidas en la Real orden dictada por este Centro con fecha 13 del mes actual, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 29 del mismo, por concurso entre todos los individuos que pertenecen al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas en que se justifiquen los títulos, méritos y servicios alegados; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espire.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en el Archivo general de Indias de Sevilla una plaza de Oficial primero, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del de Fomento, con arreglo á las prescripciones establecidas en la Real orden dictada por este Centro con fecha 13 del mes actual, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 29 del mismo, por concurso entre todos los individuos que pertenecen al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espire.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición en el mes de Octubre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Sepúlveda, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 740 de retribuciones.

La elemental de Coca, aumentada su dotación á 825 pesetas, con 225 de retribuciones, por acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.

Escuelas de niñas.

La de Mazoncillo, dotada con 550 pesetas y 200 de retribuciones.

La de Navas de Oro, con 550 pesetas y 145 de retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en las instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que determina la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará habitación capaz y decente para si y su familia.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Setiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid; y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Se halla vacante la plaza de Profesor auxiliar de religión y moral de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, dotada con la gratificación anual de 375 pesetas.

Dicha plaza ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Junio de 1849; en su consecuencia, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, los aspirantes que se crean con derecho á ella presentarán instancia documentada en la Secretaría general de esta Universidad, y terminado dicho plazo elevará el Rectorado á la Dirección general de Instrucción pública la correspondiente propuesta unipersonal para su aprobación y resolución definitiva.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Secretaría general.—Escuelas públicas de párvulos.

CONCURSO DE ASCENSO.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre último y demás prescripciones vigentes, los Maestros de párvulos que tengan derecho al ascenso pueden solicitar la Escuela de dicha clase que resulta en Quintanar del Rey (provincia de Cuenca), dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y 343.75 de retribuciones.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública, acompañadas de la hoja de servicios, extendida en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros de párvulos que aspiren á este concurso.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negociado de Minas.

No habiendo satisfecho el canon de superficie de las minas que poseen en esta provincia los propietarios que se expresan á continuación, se les requiere por el presente á fin de que en el término improrrogable de 15 días se presenten en esta Administración á hacer efectivos los desembargos que les resultan; pues de no verificarlo en el plazo marcado se pedirá al Gobierno civil la nulidad de la concesión, y se procederá desde luego á anunciar la subasta de las mismas con arreglo á lo que dispone

(Sigue á la pág. 660.)

Sigue el ESCALAFON DEL CUERPO DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.—(Véase la GACETA de ayer.)

| Núm. r. | NOMBRES. | NATURALEZA. | | FECHA DE SU NACIMIENTO. | | FECHA DEL ÚLTIMO EMPLEO. | | SITUACION en que se encuentran. | SERVICIO á que están afectos. | HONORES Y CONDECORACIONES. |
|---------|---|------------------|------------|-------------------------|-----------|--------------------------|------|---------------------------------|-------------------------------|--|
| | | Pueblo. | Provincia. | Día. | Mes. | Año. | Día. | | | |
| 38 | D. Anselmo Meléndez Cano | Calatayud | Zaragoza | 7 | Enero | 1884 | 7 | Junio | 1881 | División del ferrocarril de Madrid |
| 39 | D. Ezequiel Hernández y Martínez | Madrid | Madrid | 7 | Enero | 1886 | 7 | Junio | 1881 | Idem id. del Norte |
| 40 | D. Antonio Cifra y Ripoll | Talavá | Lérida | 8 | Enero | 1886 | 8 | Junio | 1881 | Lérida |
| 41 | D. Tomás Díez de Velasco | Vega de Carriedo | Santander | 8 | Marzo | 1881 | 8 | Junio | 1881 | Santander |
| 42 | D. Gil González | Duñas | Palencia | 8 | Febrero | 1886 | 8 | Junio | 1881 | Coruña |
| 43 | D. Joaquín García Rojo | Madrid | Madrid | 4 | Diciembre | 1889 | 4 | Junio | 1881 | División del ferrocarril de Oeste |
| 44 | D. Antonio Hernández Muñoz | Almería | Almería | 3 | Mayo | 1888 | 27 | Junio | 1881 | Teruel |
| 45 | D. Trinidad Gutiérrez | Madrid | Madrid | 31 | Enero | 1886 | 44 | Setiembre | 1881 | Contrabista D. J. G. San Román |
| 46 | D. Indalecio Alzáa é Inurralde | Marquina | Vizcaya | 30 | Abril | 1889 | 46 | Setiembre | 1881 | Burgos |
| 47 | D. Rafael Azcarreta y Uribarri | Bilbao | Vizcaya | 24 | Abril | 1885 | 42 | Octubre | 1881 | División del ferrocarril del Este |
| 48 | D. Leopoldo Elías de Arce y Pinos | Madrid | Madrid | 20 | Junio | 1886 | 10 | Febrero | 1882 | Ferrocarril de León á Gijón |
| 49 | D. Hermenegido Valero y Abad | Huesca | Huesca | 43 | Abril | 1884 | 4 | Enero | 1882 | Huesca |
| 50 | D. Alberto Bordona y Miró | Barcelona | Barcelona | 25 | Setiembre | 1880 | 4 | Enero | 1882 | Tarragona |
| 51 | D. Francisco Hay de la Puente | Madrid | Madrid | 28 | Febrero | 1889 | 23 | Febrero | 1882 | Madrid |
| 52 | D. Angel Díaz de Zerio y Rodrigo | Madrid | Madrid | 14 | Octubre | 1884 | 23 | Febrero | 1882 | Huelva |
| 53 | D. Eduardo Calixto Martínez | Ibiza | Baleares | 9 | Abril | 1888 | 9 | Enero | 1882 | Baleares |
| 54 | D. Antonio Biquier y Rivas | Palma | Baleares | 2 | Noviembre | 1880 | 31 | Enero | 1882 | Idem |
| 55 | D. Juan Alberti y Pujol | Cervera | Lérida | 30 | Mayo | 1825 | 26 | Febrero | 1882 | Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante |
| 56 | D. Antonio Nuix y de Ferrer | Montuiri | Mallorca | 31 | Enero | 1886 | 44 | Febrero | 1882 | Baleares |
| 57 | D. José Rivas y Tous | Palma | Baleares | 49 | Setiembre | 1835 | 19 | Enero | 1882 | Cuba |
| 58 | D. Dámaso M. Pérez Isla | Almería | Almería | 28 | Agosto | 1827 | 41 | Febrero | 1882 | División del ferrocarril de Ultramar |
| 59 | D. Agustín Cañas | León | León | 2 | Noviembre | 1887 | 40 | Febrero | 1882 | División del ferrocarril de Sevilla |
| 60 | D. José Ricard y Estada | Valencia | Valencia | 26 | Junio | 1831 | 42 | Agosto | 1882 | Director de las obras de la Biblioteca y Museos nacionales |
| 61 | D. José Cuevas y Pérez | Briviesca | Burgos | 2 | Agosto | 1887 | 49 | Febrero | 1882 | Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca |
| 62 | D. Antonio Bru y Cordero | Masanasa | Valencia | 26 | Junio | 1831 | 42 | Agosto | 1882 | Compañía del ferrocarril de Asturias, Galicia y León |
| 63 | D. Francisco Borja Posada | Madrid | Madrid | 2 | Noviembre | 1887 | 40 | Febrero | 1882 | División del ferrocarril del Este |
| 64 | D. Mariano López Cárdenas | Toledo | Toledo | 12 | Julio | 1829 | 8 | Julio | 1882 | División hidrológica de Ciudad Real |
| 65 | D. Vicente Eced y Martínez | Teruel | Teruel | 27 | Octubre | 1834 | 8 | Agosto | 1882 | Valencia |
| 66 | D. Ricardo Moreno Ortega | Alcalá la Real | Granada | 23 | Marzo | 1831 | 8 | Agosto | 1882 | Oficial de la Administración económica de Alicante |
| 67 | D. Martín Requena y Valiente | Villena | Alicante | 2 | Agosto | 1886 | 22 | Julio | 1882 | Cáceres |
| 68 | D. José María Sanz | Sevilla | Sevilla | 41 | Julio | 1834 | 22 | Agosto | 1882 | Teruel |
| 69 | D. Pío Juan Dionisio Carrillo y Galiano | Ocaña | Toledo | 2 | Octubre | 1832 | 22 | Agosto | 1882 | División del ferrocarril de Sevilla |
| 70 | D. Angel del Río y Cambazo | Barcelona | Barcelona | 2 | Octubre | 1832 | 22 | Agosto | 1882 | Concesionario D. Antonio Carbonell |
| 71 | D. Bartolomé Oves | Barcelona | Barcelona | 2 | Octubre | 1832 | 22 | Agosto | 1882 | Compañía del ferrocarril del Norte |
| 72 | D. José María Baus | Avila | Avila | 41 | Octubre | 1829 | 9 | Agosto | 1882 | Ministerio de Fomento |
| 73 | D. Julio Mosquera y Subirat | Avila | Avila | 41 | Octubre | 1829 | 9 | Agosto | 1882 | División del ferrocarril del Norte |
| 74 | D. Juan Puyol y Marin | Valencia | Valencia | 7 | Abril | 1888 | 5 | Agosto | 1882 | Diputación provincial de León |
| 75 | D. Antonio Blanco | Valencia | Valencia | 7 | Abril | 1888 | 5 | Agosto | 1882 | Ayuntamiento de Madrid |
| 76 | D. Julián Guillén y Lista | Valencia | Valencia | 7 | Abril | 1888 | 5 | Agosto | 1882 | División hidrográfica de Valencia |
| 77 | D. Gregorio Helzel | Valencia | Valencia | 7 | Abril | 1888 | 5 | Agosto | 1882 | Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante |
| 78 | D. Ramón López Hermosa | Valencia | Valencia | 7 | Abril | 1888 | 5 | Agosto | 1882 | Filipinas |

(Se continuará.)

el art. 23 del Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Agosto último, inserto en la GACETA de 23 del mismo.

D. Pedro Santillán Carlos, propietario de la mina Restauradora, de plomo argentífero, que radica en término de Gargantilla.

D. Ramón Tolosa, ídem de la Felicidad, de sulfato de sosa, término de San Martín de la Vega.

D. Ramón Tolosa, ídem de la Natalia, de sulfato de sosa, término de San Martín de la Vega.

D. Casimiro Vusau, ídem de la Marsellesa, de sulfato de sosa, término del Escorial.

D. Juan Ramón Rodríguez, ídem de la Roca, de cobre, término de Gargantilla.

D. Ramón Adame, ídem de San Joaquín, de cobre, término de Colmenarejo.

D. Ramón Adame, ídem de Nuestra Señora del Prado, de cobre, término de Colmenarejo.

D. Santos Fernández, ídem de Los Santos, de cobre, término de Lozoyuela.

D. Ramón Adame, ídem de San Agustín, de cobre, término de Colmenarejo.

D. Sebastián Villavilla, ídem de San Andrés, de hierro, término de Moralzarzal.

D. Ramón Adame, ídem de la Providencia, de hierro, término de Serrada.

D. Ramón Adame, ídem de La mejor de todas, de hierro, término de Prádena del Rincón.

D. Ramón Adame, ídem de El Descuido, de hierro, término de Berzosa de la Jara.

D. Ramón Adame, ídem de San Pedro, de hierro, término de Horcajuelo.

D. José María Portillo, ídem de Santa Isabel, de hierro, término de Cervera de Buitrago.

D. José María Portillo, ídem de La Esperanza, de hierro, término de Cervera de Buitrago.

D. Enrique Portolés, ídem de la Juanita, de hierro, término de Prádena del Rincón.

D. Enrique Portolés, ídem de la Marieta, de hierro, término de Prádena del Rincón.

D. Enrique Portolés, ídem de la Clementina, de hierro, término de Prádena del Rincón.

D. Ramón Adame, ídem de Nuestra Señora del Pilar, de hierro, término de Berrueco.

D. Benigno Rivera, ídem de San Isidro, de plata, término de Prádena del Rincón.

D. Esteban Romanilla, ídem de la Gloria, de plata, término de Garganta.

D. José María Portillo, ídem de la Luisita, de plata, término de Horcajuelo.

D. Manuel García Olivar, ídem de la Buenaventura, de plomo, término de Colmenar Viejo.

D. Salvador Millán, ídem de la Sinforosa, de plomo, término de Gargantilla.

D. Felipe Yeves Prudencio, ídem de La Suerte, de plomo y plata, término de Cervera de Buitrago.

D. Felipe Yeves Prudencio, ídem de la Carmen, de plomo argentífero, término de Cervera de Buitrago.

D. Ramón Fuentes Vicedo, ídem de la Trinidad, de hierro, término de Horcajuelo.

D. Enrique Portolés, ídem de la Francisco, de hierro, término de Prádena del Rincón.

D. Enrique Portolés, ídem de la Manolo, de hierro, término de Prádena del Rincón.

D. Juan Cid y Cid, ídem de San Miguel, de plomo, término de Cervera de Buitrago.

D. Emilio Couto Salcedo, ídem de San Salvador, de plata, término de Gargantilla.

D. Emilio Couto Salcedo, ídem de San Cristóbal, de plata, término de Gargantilla.

D. Emilio Couto Salcedo, ídem de San Martín, de plata, término de Gargantilla.

D. Eduardo León y Rico, ídem de la Orelia, de sosa, término de Aranjuez.

Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Luis de Goicoechea.

Subiecto General de Telégrafos

Relación de los subgrupos que se han podido ser subgrupos de los destinatarios.

día 5.

| Estación de origen. | Nombre del destinatario. | Domicilio. |
|-----------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|
| Albacete..... | Romero y Crespo.. | Sin señas. |
| Sevilla..... | Antonio Castellano. | Alcalá, 21. |
| Miranda..... | Antonia Villarrea.. | Paseo San Vicente, número 9, segundo. |
| Sevilla..... | Ignacia Visostúa.. | Sin señas. |
| Linares..... | Juan Larrión..... | Pizarro, 31. |
| Enlace Manzanares..... | Juana Gutiérrez.. | Mesón Paredes, 66, charrería. |
| Sevilla..... | Antonio González.. | Bordadores, 9, cuarto. |
| Talavera..... | Condesa Comillas.. | San Sebastián, 4, triplicado. |
| Santander..... | Demetrio Hernández..... | Barrio Argüelles, hotel, 50. |
| Enlace Sevilla... | Gabilán..... | Montesquiza, 9. |
| Vitoria..... | Rafael Vega..... | Colón, 3. |
| Coruña..... | Suarez Valdés..... | Moros, 13. |
| Zarúz..... | Indalecio Aycaar... | Pez, 33. |
| Barcelona..... | Cástor Rivero..... | Fonda de los Leones. |
| Murcia..... | Antonio Sevilla..... | Caravaca, 9, tercero. |
| Cáceres..... | Francisco Galay... | Arenal, 3. |
| Miranda..... | Antonia Villarreal Barco..... | Paseo San Vicente, 9, segundo. |
| San Sebastián (enlace)..... | José Agüero..... | Sin señas. |
| Vitoria..... | Fructuosa Sánchez. | Alcalá, 49. |
| San Sebastián (enlace)..... | Claudio García.... | Incalvo. |

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión pública de este día para cubrir 11 vacantes por defunción que existían en la Junta municipal, han sido designados los señores siguientes:

- D. José Moreno Torres, Calatrava, 21.
- D. Pedro Martínez, Barrionuevo, 16.
- D. Vicente González Arnáu, Urosas, 5.
- D. Tomás Villora Via, Madera, 21.
- D. Luis Sáinz Gutiérrez, Corredera Alta, 6.
- D. José Samperio, Rubio, 2.
- D. Antonio Montalván, Espos y Mina, 5.
- D. Manuel de García, Mayor, 26.
- D. Francisco Mijavila y Vila, id., 14.
- Sr. Conde de Vistahermosa, Preciados, 33.
- D. Ventura López, Príncipe, 22.

Lo que, según dispone la ley, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á Tomás Sánchez Torres, de Jaime y Ana, natural y vecino de Algeciras, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de que elija defensor en causa que entre otros se le instruye por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 1.º de Setiembre de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

CARRACA.

D. Santiago de Celis y García, Teniente de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Villa de Madrid*, y Fiscal de la sumaria seguida al marinero de segunda clase Idefonso González Sierra.

Habiendo desertado de este buque el marinero de segunda clase Idefonso González Sierra, á quien estoy procesando por el delito de primera desertación;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Idefonso González Sierra, señalándole la fragata *Villa de Madrid*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca á 30 de Agosto de 1883.—Santiago de Celis.—Por su mandato, Rafael Fernández Gómez.

CEUTA.

D. Antonio de Trianes y Andivias, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Juez fiscal en esta sumaria.

Ignorándose el paradero del soldado de este regimiento, que se encontraba en uso de licencia ilimitada en Sudanel (Lérida), Juan Oraz Sans, á quien instruyo sumaria por no haberse presentado á pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de Reservas;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Revellín en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Dado en Ceuta á 26 de Agosto de 1883.—Antonio de Trianes.

D. Antonio de Trianes y Andivias, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal en esta sumaria.

Ignorándose el paradero del soldado de este regimiento José Masip Cobret, que se encontraba en uso de licencia ilimitada en Bobera (Lérida), á quien instruyo sumaria por no haberse presentado á pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de Reservas;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas en estos casos conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Revellín en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Dado en Ceuta á 26 de Agosto de 1883.—Antonio de Trianes.

D. Luis Mallent y Páheco, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal en comisión.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo por

ausentarse del punto en donde había fijado su residencia y faltar á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 al soldado con licencia ilimitada Juan Rodríguez Rodríguez, perteneciente al primer batallón de este regimiento, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en la guardia de prevención del expresado cuerpo, en el cuartel del Revellín de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan por desertor; pues de no verificarlo se seguirá la sumaria y se le sentenciarse en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Dado en Ceuta á 27 de Agosto de 1883.—Luis Mallent.

CIUDAD RODRIGO.

D. Agapito Barneto Rastrojo, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Ciudad Rodrigo, núm. 104, y Juez fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado del expresado batallón Timoteo Montes Villoria por falta de presentación á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de Reservas vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Ciudad de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, donde se cree que pueda hallarse el individuo.

Dado en Ciudad Rodrigo á 26 de Agosto de 1883.—Agapito Barneto.

LOGROÑO.

D. Gaspar Pérez Barón, Capitán graduado, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Almansá, 13.º de caballería.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de Cartáxima (Málaga), donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del cuarto escuadrón de dicho regimiento José Oigado Guerrero, natural del citado pueblo, y vecindado en Jerez de la Frontera, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertación;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo señalándole el cuartel de Alfonso XII, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Logroño 26 de Agosto de 1883.—Gaspar Pérez.

MADRID.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de ocho á doce de la mañana de día hábil, el sustituto licenciado Gabriel Lozano Crespo, en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Madrid 25 de Agosto de 1883.—El Comandante Fiscal, José Montero.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, al sustituto del banderín de Barcelona declarado inútil en 20 de Marzo, Antonio Agraus Calle, en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Madrid 25 de Agosto de 1883.—El Comandante Fiscal, José Montero.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de ocho á doce de la mañana de día hábil, á Doña Concepción Sánchez, en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Madrid 25 de Agosto de 1883.—El Comandante Fiscal, José Montero.

D. Santiago Blanco Jiménez, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

Habiéndose ausentado de Alcalá de Henares, donde permanecía de orden del Juez de primera instancia, Carlos Aguilera Barricés, soldado del regimiento de León, núm. 38, con licencia ilimitada en Valdecañas, natural de Quemada, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de herida inferida al paisano Francisco Pérez Freire la noche del 7 de Setiembre último en el mencionado pueblo de Valdecañas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las prisiones de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la

publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 27 de Agosto de 1883.—Santiago Blanco Jiménez.

PUENTE LA REINA.

D. Salustiano Díez Ferrer, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado del pueblo de Piesna, en la provincia de Granada, en donde se hallaba en uso de licencia ilimitada, el soldado de dicho regimiento Enrique Martín Sánchez, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas á pesar de haber sido llamado por diferentes veces;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Puente la Reina 27 de Agosto de 1883.—Salustiano Díez.

SAN FERNANDO.

D. Manuel Galtier y Alcázar, Teniente, Ayudante del batallón reserva núm. 4 de infantería de Marina.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Ricardo Gómez y Gómez, cabo segundo de este batallón, quinto que fué del regimiento de 1873, para que dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presente en el cuartel de Batallones de esta plaza á descargarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de no haberse presentado en la Comandancia de la Guardia civil de Málaga teniendo concedido por el Excmo. Sr. Director el pase á dicho instituto.

San Fernando 28 de Agosto de 1883.—Manuel Galtier.—Por su mandato, Ricardo Mora.

SEO DE URGEL.

D. Eduardo Pérez Martínez, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, número 54.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Cecilio Ruiz Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de haber inferido heridas al de su clase de la segunda compañía del referido batallón Anselmo Lafuente Miguel, en el pueblo de Castell-Ciudad, el día 6 de Mayo de 1883;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Cecilio Ruiz, señalándole la guardia de prevención de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Seo de Urgel 23 de Agosto de 1883.—Eduardo Pérez.

VALLADOLID.

D. Alejandro Sanz Alberto, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de León, núm. 38.

Habiéndose ausentado de Oviedo el soldado de la tercera compañía de este batallón Ramón del Prado Vidal, en donde se hallaba disfrutando 20 días de licencia que le fueron concedidos por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, el cual es hijo de Antonio y de Adelaida, natural de León y vecindad en la calle de Covadonga, de la capital de Asturias, principiando á hacer uso de dicha licencia en 24 de Junio último, y á pesar del tiempo transcurrido no se ha incorporado hasta la fecha; y

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la sumaria que por dicho motivo me hallo instruyéndole, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de San Benito de esta capital, donde en la actualidad se encuentra su compañía, batallón y regimiento, á responder á los cargos que se le hacen; pues de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la correspondiente sumaria, irrogándosele los perjuicios consiguientes.

Valladolid 28 de Agosto de 1883.—Alejandro Sanz Alberto.

ZARAGOZA.

D. Fernando Villabona Montorio, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de dicho regimiento Félix Peña Preciados, á quien estoy sumariando por el delito de desertión cometida desde el cuartel de Santa Engracia el día 10 del actual;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al soldado acusado, señalándole el indicado cuartel, donde deberá presentarse dentro de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y caso de no presentarse se le juzgará en rebeldía.

Zaragoza 25 de Agosto de 1883.—El Alférez, Fiscal, Fernando Villabona.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de autos de concurso de acreedores de D. Pedro Rovira Valdés, que radican en el Juzgado de primera instancia

del distrito del Hospicio de esta capital, ha tenido lugar en 10 del corriente la junta general convocada para el nombramiento de Síndicos, habiendo sido elegidos para estos cargos el Abogado D. Enrique Aguilera de Paz y el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodríguez.

En su consecuencia se hace público este nombramiento por medio de este edicto, y se previene que se haga entrega á los expresados Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 15 de Abril de 1882.—V. B.—José Llano.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. X—307

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada á instancia de D. Juan de Dios de Tovar y Cabrera, se hace público el extravío de una carpeta señalada con el núm. 282, justificativa de haberse presentado en las oficinas de la Dirección de la Deuda por el apoderado de los herederos de D. Francisco Vicente Cabrera, Vizconde de la Torre de Albarragena, con fecha 5 de Diciembre de 1854, varios documentos de juros para su reconocimiento y abono con arreglo á las disposiciones de la ley de 1.º de Agosto de dicho año; y se cita y llama á la persona ó personas que la tenga en su poder para que comparezca en este Juzgado del Hospital, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á presentarla ó deducir en otro caso las reclamaciones que le asistan en el término de 30 días; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará el extravío solicitado por el D. Juan de Dios de Tovar y Cabrera, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1883.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. X—306

SAN SEBASTIAN.

D. Tomás Zamalacárregui, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto, y en méritos de autos ejecutivos que en este Juzgado se siguieron á instancia del Barón Haussmann contra la Sociedad E. Dupresair y Compañía, del Casino cursal de Fuenterrabía, sobre pago de pesetas, se requiere al súbdito alemán de ignorado paradero D. Pedro Cónter, Conserje que fué del referido Casino, y depositario de los efectos embargados en el mismo, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID ponga á disposición de este Juzgado los muebles y efectos que habiendo sido embargados en dichos autos, se echaron de menos al hacerse el recuento ó confrontación en el Juzgado municipal de Fuenterrabía los días 28 y 30 de Julio de 1877; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 1.º de Setiembre de 1883.—Tomás Zamalacárregui.—Por su mandato, Licenciado Julián de Egaña. X—308

SIGÜENZA.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente hago saber y pongo en conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía procedan á la detención, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias con el individuo ó individuos que se presenten á vender en cualquier platería ó comercio los efectos siguientes:

Un copón de plata de ley, de unas 10 á 11 onzas de peso.

Una custodia de bronce pequeña, bastante deteriorada.

Una corona de metal blanco y una casulla blanca, deteriorada, y su clase de las fabricadas en Toledo.

Cuyos efectos han sido robados la noche del 21 de Mayo último en la ermita de Nuestra Señora de la Lastra, que se venera en el pueblo de Anguita.

Asimismo ruego y encargo á las precitadas Autoridades y agentes de policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de los referidos efectos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado; pues en ello cooperarán á la buena administración de justicia.

Dado en Sigüenza á 28 de Julio de 1883.—Francisco Fernández Vior.—Por mandato de S. S., Santiago Raso.

TARRAGONA.

D. Joaquín Amo Bañón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 129 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José María y Antonio Puig y Martí, de 17 y 14 años de edad respectivamente, naturales de la Selva, vecinos de Reus, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á fin de emplazarse para ante la Audiencia del territorio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Encargándose además á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y su conducción, con la debida seguridad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Tarragona á 30 de Julio de 1883.—Joaquín Amo.—Antonio María Gavaldá.

UGIJAR.

D. Miguel Salmerón y Salmerón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en la causa que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía contra Emeterio Rodríguez Maldonado sobre hurto de un borrego, aparece la siguiente requisitoria:

«D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emeterio Rodríguez Maldonado, natural del Barranco de Almerín

Ad a vecino de Turón, soltero, hijo de Francisco y de Juana, difunta, jornalero, de 23 años, estatura regular, color claro, pelo rubio, cara redonda, ojos un poco malos, sin barba, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia de careo en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un borrego; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura; y caso de ser de habido, lo remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Ugijar á 31 de Julio de 1883.—Juan Martínez García.—Por mandato de S. S., Miguel Salmerón.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con su original, á que me refiero.

Y para que conste pongo el presente en Ugijar á 31 de Julio de 1883.—Miguel Salmerón.

VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Caprir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Enrique Dugi ó Duger, vecino que se dice ser de Cartagena, empresario ó agente de negocios de sustitución de quintos, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Jenaro Jeltre y otros sobre falsificación de documentos para la sustitución entre Vicente Navarro Segura y Manuel Miralles Diego; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Valencia á 31 de Julio de 1883.—Jerónimo Lloret.—Salvador García Dechent.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Arnal y Rozalén, de 40 años de edad, casado, jornalero, natural de Murines, vecino de esta ciudad, con su última residencia en la calle de la Seguíola, núm. 16, cuyas señas son: alto, delgado, cara regular, boca ídem, nariz regular, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, color sano, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesión menos grave á Agustín Bueno y Recy; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del expresado José Arnal y Rozalén; y caso de lograrlo, le conduzcan á las referidas cárceles, pues así lo tengo acordado en la indicada causa por auto de 23 del actual.

Dado en Valencia á 30 de Julio de 1883.—Pedro María Ruiz.—Por mandato de S. S., Francisco Calvo.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Esteban Gómez y González, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama y emplaza á Manuela Cervera y López, natural de Gestalgar, soltera, sirvienta, de unos 16 á 17 años de edad, que ha servido en varias casas de esta ciudad, y últimamente en la de D. Francisco Pascual y García, habitante en la calle de Liria, núm. 12, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto doméstico de una sortija, dos delantales de cocina, dos servilletas y una toalla de la propiedad de dicho D. Francisco Pascual y García; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 2 de Agosto de 1883.—Esteban Gómez.—Por mandato de S. S., Enrique Burguete.

VILLENA.

D. Manuel Alted y Picó, Juez de instrucción de esta ciudad de Villena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jerónimo Gomariz Belda, natural de Fortuna (Murcia), vecino de esta ciudad, casado, comerciante en paños, de unos 50 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia, Murcia, Alicante y Almería, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que pende contra el mismo sobre alzamiento de bienes en daño de acreedores, cuya causa se instruye á querrela de D. Isidro Roca y Rabella y otros; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca y captura del referido sujeto, y si la consiguen dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad con el objeto indicado.

Dado en Villena á 23 de Julio de 1883.—Manuel Alted.—De orden de S. S., Juan Blanes Yáñez.

Señas de Jerónimo Gomariz Belda.

Ojos pardos con una nube ó mancha blanca en uno de ellos, barba cerrada, estatura regular, cabello algo canoso, color moreno, cara ancha, carnes regulares; viste chaqueta ó cazadora como los pañeros de Fortuna, y es vendedor ambulante de paños.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Joaquín Rodrigo, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Conde, residente en esta ciudad hasta fines del año último, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en sumario que instruyo sobre falsificación de un pagaré; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1883.—Joaquín Rodrigo.—Por mandado de S. S., por indisposición de D. Francisco Lucio, Romualdo Paraiso.]

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

En la causa que en el Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza pende sobre robo de dinero y títulos de la Deuda consolidada interior del 3 por 100 contra Luciano Orgiles y otro, se ha acordado recibir declaración á D. Joaquín Vargas, que habitó en la calle del Molino de Viento, núm. 7, de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días se presente en el referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente, que firmo en Zaragoza á 27 de Julio de 1883.—El Escribano, Manuel Saura.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Guirles López, hijo de Ignacio y Manuela, natural de Aniñón, partido de Ateca, de 24 años de edad, sin domicilio, soltero, de oficio jornalero, de estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano; viste pantalón y blusa, gorra y alpargatas negras cerradas, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de un tapabocas, en cuya causa se halla decretada su prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la captura del indicado sujeto, y condución á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1883.—Joaquín Castro y Arés.—De su orden, Manuel Saura.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad lírico-dramática de Autores españoles.

COMPANÍA ANÓNIMA.

Número 177.—En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1883, ante mí D. Romualdo Hurdísán y Agudo, Notario público del ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresan, comparecen:

1.º El Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta y Cosera, de 63 años de edad, soltero, compositor de música, vecino de esta Corte, en la calle de San Quintín, núm. 8, cuarto segundo, con cédula personal de cuarta clase, núm. 136, fecha 12 de Octubre del año último.

2.º D. Miguel Ramos Carrión, de 35 años de edad, soltero, escritor, de la misma vecindad, habitante plaza del Angel, número 2, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.665, fecha 17 de Abril último.

3.º D. Manuel Fernández Caballero, de 47 años de edad, compositor, casado, de la misma vecindad, habitante paseo del Prado, núm. 30, con cédula de sexta clase, núm. 6.122, fecha 1.º de Octubre del año anterior.

4.º D. Marcos Zapata y Mañas, de 39 años de edad, casado, escritor, de la propia vecindad, con habitación en la calle de San Marcos, núm. 7, con cédula personal de séptima clase, número 14.481, fecha 1.º de Noviembre del año anterior.

5.º D. Pedro Novo y Colson, de 33 años de edad, casado, Teniente de navío, con residencia en esta Corte, con cédula personal de novena clase, núm. 3.205, fecha 19 de Setiembre del año último.

6.º D. Ruperto Chapí y Lovent, de 31 años de edad, casado, compositor, vecino de esta Corte, habitante paseo del Prado, número 30, con cédula personal de sexta clase, núm. 8.121, fecha 1.º de Octubre del año anterior.

7.º D. Pedro Miguel Marqués y García, de 38 años de edad, casado, compositor, de la propia vecindad, habitante calle de la Greda, núm. 34, con cédula personal de octava clase, número 3.148, fecha 1.º de Octubre del año último.

8.º D. Juan José Herranz y Gonzalo, de 39 años de edad, soltero, empleado cesante, de la misma vecindad, habitante calle de Santa Teresa, núm. 8, con cédula personal de séptima clase, núm. 503, fecha 6 del corriente.

9.º D. Antonio Llanos y Boset, de 41 años de edad, casado, compositor, vecino de esta Corte, habitante calle de San Bernardo, núm. 2, con cédula personal de octava clase, núm. 2.883, fecha 12 de Octubre del año último.

10.º D. José Echemera y Cuenca, de 29 años de edad, soltero, escritor, de la misma vecindad, habitante calle del Lobo, número 34, con cédula personal de novena clase, núm. 753, fecha 21 de Marzo último.

11.º D. Carlos Oreillo y Pacheco, de 31 años de edad, soltero, Abogado, de la propia vecindad, habitante calle de la Reina, número 43, con cédula personal de décima clase, núm. 358, fecha 8 del corriente.

12.º D. Salvador Ruiz y Sánchez, de 42 años de edad, soltero, compositor, de la misma vecindad, habitante calle de Alcalá, núm. 10, con cédula personal de novena clase, núm. 676, fecha 25 de Mayo último.

13.º D. José María Nogués y Gestaldi, de 46 años de edad, casado, escritor, vecino igualmente de esta Corte, habitante calle de Ferraz, núm. 40, con cédula personal de novena clase, número 590, fecha 6 del corriente; y teniendo capacidad los trece señores comparecientes para otorgar la presente escritura de Sociedad anónima por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que me conste nada en contrario, de mutuo acuerdo y conformidad, declaran:

Que han convenido en constituir una Sociedad anónima por acciones para el cultivo y sostenimiento del género lírico-dramático nacional, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, con cuyo objeto han discutido y aprobado los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, que se denominará *Sociedad lírico-dramática de Autores españoles*.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es cultivar y sostener el género lírico-dramático nacional, tomando por su cuenta uno ó más teatros para dar representaciones de obras de ese género.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º Su duración será de cuatro años, salvo lo prevenido en el art. 23, núm. 7.º

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas, dividendos, fondo de reserva y distribución de beneficios.

Art. 5.º El capital social se fija en 400.000 pesetas, dividido en 20 acciones de 5.000.

Art. 6.º El desembolso del importe de las acciones se hará en plazos.

El primer desembolso será de 4.750 pesetas por acción, y se hará en el mismo día en que se firme el acta de constitución de la Sociedad.

Los demás desembolsos hasta cubrir el importe de las acciones serán de las cantidades y se harán en las fechas que determine la Junta directiva, la cual habrá de hacer saber su acuerdo á los accionistas con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para la entrega.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas.

Los títulos de las acciones se emitirán luego que esté cubierto el valor íntegro de las mismas. Llevarán numeración correlativa de 1 á 20; estarán firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta directiva, y se insertará en ellos el artículo 14 de estos estatutos.

La emisión se hará á nombre de los que en la fecha en que se haga sean dueños de las acciones, y las transmisiones sucesivas se harán constar en los mismos títulos por medio de endoso.

Art. 8.º Hasta que se emitan los títulos las acciones estarán representadas por resguardos nominativos que se expedirán, autorizarán y transferirán en la misma forma prevenida para los títulos. En ellos se hará además constar por notas autorizadas por el Presidente de la Junta directiva las entregas que se hayan hecho ó hagan á cuenta del capital de la acción, y se insertará el art. 233 del Código de comercio.

Art. 9.º La Sociedad llevará un registro de inscripción y transferencia de acciones. En él, por asientos numerados correlativos respecto de cada una de las acciones, se consignarán: el nombre del suscriptor de la acción á cuyo favor haya sido emitido el título ó resguardo nominativo de la misma, firmando este asiento el interesado y el Presidente de la Junta directiva; el acuerdo de la junta general que, con arreglo al art. 14 autoriza cada transferencia; la transferencia que conforme al acuerdo se haga, firmando los interesados en ella y el Presidente de la Junta directiva, y expresando en el asiento si no estuviese ya cubierto el valor íntegro de la acción que el cedente queda subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de las mismas; los acuerdos de la junta general relativos á las acciones que queden en cartera á disposición de la Sociedad.

Art. 10.º Sólo después de hechos en el registro los asientos relativos á la transferencia de cada acción podrá ponerse el endoso en el título ó resguardo nominativo de la misma.

Art. 11.º Las transferencias de acciones que no se hagan con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores serán ineficaces en cuanto á la Sociedad.

Art. 12.º La propiedad de las acciones se establecerá por los asientos del registro de inscripciones y transferencias, y con referencia á ellos podrán expedirse duplicados de los títulos ó resguardos nominativos en caso necesario.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles para los efectos sociales, y es indeterminado el número que puede poseer cada accionista.

Art. 14.º Sólo pueden ser accionistas, lo mismo por inscripción que por transferencia, los autores dramáticos ó compositores líricos que sean admitidos como socios por la junta general, y en su consecuencia no podrán hacerse transferencias de acciones sin que hayan sido previamente autorizadas por la junta general.

Art. 15.º Si falleciese algún accionista, sus herederos podrán optar dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha del fallecimiento, por transferir la acción ó acciones á persona que reúna las condiciones exigidas por estos estatutos para poder adquirirla, ó por retirar el capital y los beneficios que correspondan á su causante al terminar la temporada teatral en que haya ocurrido su fallecimiento.

Si no manifestasen su voluntad ó no verificasen la transferencia dentro del plazo señalado, se entenderá que optan por el último extremo, y en ningún caso estarán obligados á pagar nuevos dividendos, si bien podrán abonar voluntariamente á los que se repartan hasta terminar la temporada teatral en que hubiese muerto su causante.

La liquidación de su haber se hará inmediatamente después de aprobadas las cuentas de la temporada, habiendo de ser las pérdidas ó ganancias proporcionadas al capital que por las acciones ó que se trate se hubiese desembolsado; y una vez hecha, los herederos dejarán de pertenecer á la Sociedad, y las acciones quedarán en cartera á disposición de la Compañía.

Art. 16.º Si algún accionista, requerido para ello con los ocho días de antelación que previene el art. 6.º, no entregase en la Caja social en el día señalado la cuota que la Junta directiva haya acordado exigir á cuenta del capital de cada acción, podrá la Sociedad optar entre exigir ejecutivamente al mismo ó á sus cedentes el pago de la cuota, ó declarar al accionista excluido de la Sociedad, haciendo éste suyas cuantas cantidades pudieran corresponder á aquél por los desembolsos anteriormente hechos ó por razón de beneficios, y quedando la acción en cartera á disposición de la Sociedad.

Art. 17.º La junta general podrá acordar en cualquier tiempo la venta de las acciones no suscritas, ó de las que hubiesen quedado á disposición de la Sociedad por fallecimiento ó exclusión de algún accionista; pero el precio de la venta no podrá ser nunca inferior al importe de las cuotas desembolsadas á cuenta del capital de cada una de las acciones en circulación.

Art. 18.º Al terminar cada temporada teatral se procederá

una liquidación del haber social, y los beneficios obtenidos, si los hubiese, se repartirán entre los accionistas en proporción del capital correspondiente á las acciones de cada uno.

Art. 19.º Se considerarán beneficios las cantidades del haber social que excedan del importe total de la primera cuota desembolsada á cuenta del capital de las acciones.

TÍTULO III.

Administración de la Sociedad.

Art. 20.º La Administración de la Sociedad corresponderá á la junta general de accionistas, á la Junta directiva y al representante de la Sociedad.

Art. 21.º La junta general se compondrá de todos los accionistas. Cada uno tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea, excepto en el caso á que se refiere el art. 23, núm. 7.º

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar en la junta por otros accionistas, autorizándoles para ello por escrito; pero ninguno podrá representar con voto más que á un ausente.

Art. 22.º Se celebrará junta general ordinaria el primer sábado de cada mes, excepto los de Julio y Agosto, y extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta directiva, la cual deberá hacerlo cuando lo pidan tres accionistas, y habrá de expresar en la convocatoria los asuntos que hayan de tratarse en las juntas extraordinarias, sin que estas puedan tomar válidamente acuerdos sobre otros.

Las juntas generales ordinarias se celebrarán bajo la presidencia de la directiva, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de ésta.

Art. 23.º Corresponde á la junta general:

1.º Acordar la admisión de socios hasta cubrir las 20 acciones cuando las hubiera disponibles, y autorizar á favor de persona determinada la transferencia de acciones en circulación.

2.º Nombrar por elección una vez al año los accionistas que hayan de ejercer los cargos de la Junta directiva, y cubrir del mismo modo las vacantes que ocurran.

3.º Elegir por tiempo indefinido y separar del cargo, cuando lo estime conveniente, al representante de la Sociedad y señalar la remuneración que éste haya de disfrutar.

4.º Fijar los presupuestos anuales de la Sociedad.

5.º Examinar y aprobar con las reformas que determine la Memoria que le presente la Junta directiva de los trabajos ejecutados en cada temporada y de los que deban ejecutarse en la siguiente.

6.º Examinar y aprobar las cuentas y el inventario y balance general que anualmente ha de formarse de la situación de la Sociedad, y señalar dentro de las condiciones de los estatutos la cantidad que haya de repartirse en concepto de beneficios.

7.º Acordar la prórroga de la duración de la Sociedad ó la disolución anticipada de ésta, y disponer su liquidación y la distribución del haber social; para tomar acuerdo sobre prórroga ó disolución anticipada, cada accionista tendrá un voto por cada una de las acciones que posea.

8.º Discutir y resolver cuantos asuntos se sometan á su decisión por la Junta directiva ó por los accionistas, siempre que se propongan por tres accionistas cuando menos; aprobar los reglamentos interiores de la Sociedad, y en general adoptar cuantas resoluciones estime útiles para el mejor régimen artístico y económico de la misma.

Art. 24.º La Junta directiva se compondrá de siete accionistas elegidos por la general, habiendo de estar representados en ella los dos elementos que comprende la Sociedad.

Habrán en la Junta directiva un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y dos Vocales.

La elección se hará derechamente para cada uno de los cargos, y todos serán de duración anual, reelegibles y gratuitos.

Art. 25.º La Junta directiva se reunirá ordinariamente en los días que la misma acuerde y siempre que el Presidente la convoque.

Para que sus resoluciones sean válidas será necesaria la asistencia de cinco individuos cuando menos.

Cada individuo tendrá un voto, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 26.º Corresponde á la Junta directiva:

1.º Formar los presupuestos, inventarios, cuentas y balances que hayan de presentarse al examen y aprobación de la junta general, y presentar á ésta, al final de cada temporada, una Memoria de los trabajos ejecutados y de los que á su juicio deban ejecutarse en la siguiente.

2.º Señalar las cantidades que á cuenta del capital de las acciones hayan de exigirse á los accionistas, y las fechas en que hayan de hacerse las entregas, y disponer lo necesario para que éstas se hagan efectivas.

3.º Acordar, dentro de los presupuestos aprobados, la forma y condiciones en que hayan de hacerse todos los contratos en que tenga interés la Sociedad y ordenar los pagos.

4.º Nombrar el personal de las dependencias de la Sociedad.

5.º Admitir ó rechazar las obras que se presenten para ser representadas, y señalar las nuevas ó de repertorio que hayan de representarse, ajustándose á las prescripciones establecidas en el reglamento de teatros y en el particular de la Sociedad.

6.º Cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la junta general, y resolver todos los asuntos que no estén expresamente sometidos á ésta, ó proponer á la junta general las resoluciones que estime convenientes, y llevar en todo la gestión de los intereses de la Sociedad, acordando cuanto sea preciso para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y la realización del fin social.

Art. 27.º Corresponde al Presidente de la Junta directiva presidir y convocar las sesiones de ésta y de la general, autorizar con el Secretario las actas, documentos y certificaciones, comunicar los acuerdos al representante de la Sociedad y llevar la representación de ésta en todos los asuntos interiores de la misma.

Art. 28.º Corresponde al Secretario llevar los libros de actas de la junta general y de la directiva, el registro de inscripciones y transferencias de acciones y la correspondencia relativa á los asuntos interiores de la Sociedad, extender las citaciones para las juntas, expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones referentes á los mismos libros, autorizar los documentos en que se requiera su intervención con arreglo á los estatutos y custodiar las que constituyan el archivo de la Sociedad.

Art. 29.º El Tesorero es el depositario de todos los valores de la Sociedad, y el Jefe de la contabilidad de la misma. Estará á sus órdenes los dependientes que intervengan en todas las operaciones económicas, y será el encargado de entregar y recoger las cantidades de la cuenta corriente, que en la forma que determine la junta general se abra en el Banco de España u otro establecimiento análogo.

Art. 30.º El Vicepresidente y el Vicesecretario suplirán respectivamente al Presidente y al Secretario en ausencia de éstos.

Art. 31.º El representante de la Sociedad estará á las órdenes del Presidente de la Junta directiva, cuidará de la ejecución de los acuerdos que éste le comunique, llevará la repre-

sentación de la Sociedad y todos los asuntos judiciales, gubernativos y de cualquier clase que no sean de carácter interior, otorgará en nombre de la Sociedad todos los contratos, con estricta sujeción á los acuerdos que se le comuniquen, y cuidará de su cumplimiento.

TÍTULO IV.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 32. La Sociedad se disolverá al terminar los cuatro años de su duración, á no ser que la junta general haya acordado su disolución prematura ó acude de su prórroga.

Art. 33. Habrá de tomarse necesariamente acuerdo sobre la disolución ó subsistencia de la Sociedad si el número total de las acciones en circulación llegase á ser inferior á la mitad de las que constituyen el capital social; y en caso de ser el acuerdo favorable á la subsistencia de la Sociedad, habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID.

Art. 34. Llegado el caso de liquidación y disolución de la Sociedad, la junta general acordará la forma en que la liquidación haya de hacerse, y nombrará los liquidadores.

Si nada acordara, se hará la liquidación con arreglo á lo prevenido en el Código de comercio.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. La posesión de acciones supone la absoluta conformidad con los acuerdos y actos legítimos de la junta general, de la directiva y del representante de la Sociedad.

Art. 36. Estos estatutos podrán reformarse en cualquier tiempo por la junta general, habiendo de acordarse la reforma para ser válida por los tenedores de las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 37. Las cuestiones que en los asuntos relativos á la Sociedad se susciten entre los accionistas, ó entre éstos y la administración de la Sociedad, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Bajo las condiciones fijadas en los anteriores estatutos dejen formada los otorgantes la presente escritura de Sociedad, á cuya observancia y cumplimiento se comprometen en la más solemne forma de derecho bajo las penas legales.

Yo el Notario advierto á los señores otorgantes que de conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 la primera copia de esta escritura, así como del acta de constitución de la Sociedad, ha de presentarse dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de dicha constitución, en el Gobierno civil de esta capital para remitirlas al Ministerio de Fomento. Además, dentro del mismo plazo tienen la obligación de publicarlas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que lleguen á conocimiento del público.

Y que igualmente en el término de 30 días, á contar desde hoy, ha de presentarse la primera copia de este contrato en la oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes de esta Corte, para pagar al Estado en los 16 siguientes los derechos que devengue bajo las penas legales, de que manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen y otorgan los expresados Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta y Cosera, D. Miguel Ramos Carrión, D. Manuel Fernández Caballero, D. Marcos Zapata y Mañas, D. Pedro Novo y Colson, D. Ruperto Chapí y Lorente, D. Pedro Miguel Marqués y García, D. Juan José Herranz y Gonzalo, D. Antonio Llano y Berete, D. José Estremera y Cuenca, D. Carlos Coello y Pacheco, D. Salvador Ruiz y Sánchez y D. Juan José María Nogués y Gastaldi, á quienes doy fe conozco, á presencia de los testigos D. Pedro Bravo Calleja y D. Tomás Díaz Martínez, vecinos de esta Corte, que aseguraron no tener impedimento para serlo.

Y leída esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y testigos, por haber renunciado el derecho que les instruí tenían de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido y firman en comprobación, en unión de los segundos, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe.—Emilio Arrieta y Cosera.—Miguel Ramos Carrión.—Manuel Fernández Caballero.—Marcos Zapata.—Pedro Novo y Colson.—Ruperto Chapí.—Pedro Miguel Marqués.—Juan José Herranz.—Antonio Llano.—José Estremera.—Carlos Coello.—Salvador Ruiz.—José María Nogués.—Pedro Bravo.—Tomás Díaz.—Está mi signo.—Romualdo Hurdísan.

Presente fui con los testigos al otorgamiento de la anterior escritura cuya matriz, con quien corresponde, se encuentra en mi protocolo de instrumentos públicos de este corriente año, bajo el número citado al principio, con nota de esta saca.

Y á instancia de los señores otorgantes expido la presente primera copia en un pliego de la clase 1.ª, núm. 43.593, ocho de la 4.ª, números 2.509.683 al 90, que signo y firmo en Madrid á 14 de Junio de 1885.—Romualdo Hurdísan.

ACTA.

Número 178.—En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1883, ante mí D. Romualdo Hurdísan y Agudo, Notario público del ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, comparecen:

1.º El Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta y Cosera, de 63 años de edad, soltero, compositor de música, vecino de esta Corte, en la calle de San Quintín, núm. 8, cuarto segundo, con cédula personal de cuarta clase, núm. 136, fecha 12 de Octubre del año último.

2.º D. Miguel Ramos Carrión, de 31 años de edad, soltero, escritor, de la misma vecindad, habitante plaza del Angel, número 2, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.665, fecha 17 de Abril último.

3.º D. Manuel Fernández Caballero, de 47 años de edad, compositor, casado, de la misma vecindad, habitante paseo del Prado, núm. 30, con cédula de sexta clase, núm. 6.122, fecha 1.º de Octubre del año anterior.

4.º D. Marcos Zapata y Mañas, de 39 años de edad, casado, escritor, de la propia vecindad, con habitación en la calle de San Marcos, núm. 7, con cédula personal de séptima clase, número 14.481, fecha 1.º de Noviembre del año anterior.

5.º D. Pedro Novo y Colson, de 31 años de edad, casado, Teniente de navío, con residencia en esta Corte, con cédula personal de novena clase, núm. 3.205, fecha 19 de Setiembre del año último.

6.º D. Ruperto Chapí y Lorente, de 31 años de edad, casado, compositor, vecino de esta Corte, habitante paseo del Prado, núm. 30, con cédula personal de sexta clase, núm. 6.121, fecha 1.º de Octubre del año anterior.

7.º D. Pedro Miguel Marqués y García, de 38 años de edad, casado, compositor, de la propia vecindad, habitante calle de la Greda, núm. 34, con cédula personal de octava clase, número 3.148, fecha 1.º de Octubre del año último.

8.º D. Juan José Herranz y Gonzalo, de 39 años de edad, soltero, empleado cesante, de la misma vecindad, habitante calle de Santa Teresa, núm. 8, con cédula personal de séptima clase, núm. 503, fecha 6 del corriente.

9.º D. Antonio Llano y Berete, de 41 años de edad, casado, compositor, vecino de esta Corte, habitante calle de San Ber-

nardo, núm. 2, con cédula personal de octava clase, núm. 2.883, fecha 12 de Octubre del año último.

10. D. José Estremera y Cuenca, de 29 años de edad, soltero, escritor, de la misma vecindad, habitante calle del Lobo, número 34, con cédula de novena clase, núm. 753, fecha 21 de Marzo último.

11. D. Carlos Coello y Pacheco, de 31 años de edad, soltero, Abogado, de la propia vecindad, habitante calle de la Reina, número 43, con cédula personal de décima clase, núm. 358, fecha 8 del corriente.

12. D. Salvador Ruiz y Sánchez, de 42 años de edad, soltero, compositor, de la misma vecindad, habitante calle de Alcalá, núm. 40, con cédula personal de novena clase, núm. 676, fecha 25 de Mayo último.

13. Y D. José María Nogués y Gastaldi, de 46 años de edad, casado, escritor, vecino igualmente de esta Corte, habitante en la calle de Ferraz, núm. 40, con cédula personal de novena clase, núm. 590, fecha 6 del corriente; y teniendo capacidad legal los trece señores comparecientes para formalizar la presente acta notarial, por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que me conste nada en contrario, de mutuo acuerdo y conformidad declaran:

Que por escritura otorgada ante mí con esta fecha han formado una Sociedad anónima por acciones, denominada *Sociedad Lírico-dramática de Autores españoles*, designando como domicilio de la misma esta capital; y siendo su objeto el cultivar y sostener el género lírico-dramático nacional, tomando por su cuenta uno ó más teatros para dar representaciones de obras de este género.

Que el capital social se ha fijado en 400.000 pesetas, dividido en 20 acciones de 5.000, de las cuales han suscrito 15 los señores comparecientes en la forma siguiente:

El Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta y Cosera, una acción, equivalente á 5.000 pesetas.

D. Miguel Ramos Carrión, otra ídem, id.

D. Manuel Fernández Caballero, dos acciones, igual á 10.000 pesetas.

D. Marcos Zapata y Mañas, una acción, ó sean 5.000 pesetas.

D. Pedro Novo y Colson, otra acción de la misma cantidad.

D. Ruperto Chapí y Lorente, dos acciones, que equivalen á 10.000 pesetas.

Y los Sres. D. Pedro Miguel Marqués y García, D. Juan José Herranz y Gonzalo, D. Antonio Llano y Berete, D. José Estremera y Cuenca, D. Carlos Coello y Pacheco, D. Salvador Ruiz y Sánchez y D. Juan José María Nogués y Gastaldi, una acción cada uno de ellos del tipo fijado de 5.000 pesetas, componiendo en junto las referidas 15 acciones suscritas la suma de 75.000 pesetas.

Que en virtud de lo expuesto, me requieren solemnemente para que levante la oportuna acta notarial, á fin de hacer constar la constitución de la susodicha Sociedad, toda vez que para ello reúnen los señores comparecientes el número de acciones necesario, según lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

En su consecuencia, los trece señores requirentes, de un acuerdo y conformidad, declararon constituida la Compañía anónima *Sociedad Lírico-dramática de Autores españoles*, con entera sujeción á lo prescrito en los estatutos que comprende la precitada escritura, otorgada ante mí en el día de hoy.

Acto continuo expusieron lo conveniente que sería aprovechar esta reunión para proceder al nombramiento de la Junta directiva de dicha Sociedad, que se ha de componer de siete accionistas con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de los repetidos estatutos, así como elegir Gerente ó representante de la misma Compañía, según se previene en el párrafo tercero del artículo 23; y aceptado el pensamiento acordaron por unanimidad nombrar para formar la expresada Junta directiva á los señores siguientes, que desde luego quedan elegidos con los cargos que á continuación se designan:

Presidente, Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta y Cosera.

Vicepresidente, Sr. D. Marcos Zapata y Mañas.

Secretario, Sr. D. José Estremera y Cuenca.

Vicesecretario, Sr. D. Ruperto Chapí y Lorente.

Tesorero, Sr. D. Antonio Llano y Berete.

Y Vocales, Sres. D. Miguel Ramos Carrión y D. Manuel Fernández Caballero.

Asimismo nombraron por unanimidad los señores concurrentes para el cargo de Gerente de la Sociedad que dejan constituida y que ha de llevar la representación jurídica de la misma al Sr. D. Manuel Fernández Caballero.

Y siendo lo expuesto el objeto de la presente acta, se da por terminada con las siguientes advertencias:

1.º Que dentro del término de 15 días, á contar desde hoy, deben presentar copia de este acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento.

2.º Que dentro del mismo término debe ser publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Y 3.º Que en el término de 30 días, á contar también desde hoy, deben pagar al Estado los derechos que devengue la constitución de la referida Sociedad, bajo las penas legales de que fueron instruidos.

Leída esta acta á los señores requirentes y á los testigos, vecinos de esta Corte sin impedimento para serlo, D. Tomás Díaz Martínez y D. Pedro Bravo Calleja, por renunciar su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe.—Emilio Arrieta y Cosera.—Antonio Llano.—José María Nogués.—Miguel Ramos Carrión.—Pedro de Novo y Colson.—Marcos Zapata.—Manuel Fernández Caballero.—Pedro Miguel Marqués.—Ruperto Chapí.—José Estremera.—Carlos Coello.—Salvador Ruiz.—Juan José Herranz.—Tomás Díaz.—Pedro Bravo.—Romualdo Hurdísan.

Es copia de su matriz, obrante en mi registro protocolo de instrumentos públicos de este corriente año, bajo del número al principio citado, con nota de esta saca.

Y á instancia de los señores requirentes, expido la presente en un pliego de 1.ª clase, núm. 43.627, y tres de la 4.ª, números 2.509.748 al 50, que signo y firmo en Madrid á 16 de Junio de 1883.—Romualdo Hurdísan.

Banco de Préstamos y Descuentos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquín Volart y Pou, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en el protocolo corriente de escrituras públicas de mi compañero D. Manuel de Bofarull, obra la del tenor siguiente:

«Número 597.—Sépose que en la ciudad de Barcelona, á 22 de Agosto de 1883, ante mí D. Joaquín Volart y Pou, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en esta ciudad, protocolando en los manuales de mi compañero D. Manuel de Bofarull y de Palau, por ausencia y encargo de éste, y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los señores

D. Antonio Fontanals y Nasció, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 7 de Setiembre del año último con el núm. 62.

D. Arturo Fortia y Font, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, con su cédula personal expedida en esta ciudad con fecha de hoy bajo el núm. 11.038.

D. Ramón Fornell y Batllaura, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 26 de Octubre del año último con el núm. 300.

D. José Garí y Cañas, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 27 de Setiembre del año último con el núm. 4.500.

D. Juan Gaspar Moreta y Martín, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 27 de Octubre del año último con el número 4.834.

D. Baltasar Tauler y Girandier, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 14 de Octubre del año último con el núm. 2.041.

D. Eusebio Vilumara y Curtioy, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 27 de Octubre del año último con el núm. 385.

D. Odón Urgell é Inglada, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 16 de Setiembre del año último, con el núm. 1.659.

Y D. Mariano Piqué y Ventura, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 27 de Octubre del año último con el núm. 7.150; y teniendo todos los señores comparecientes, á juicio del infrascrito Notario, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, han dicho:

Que la junta general extraordinaria de accionistas celebrada por la Sociedad anónima *Banco de Préstamos y Descuentos*, con domicilio en esta ciudad, constituida en 28 de Mayo de 1884 con escritura autorizada por el Notario de esta residencia Don Jerónimo Cahúe, oportunamente inscrita en el registro público de comercio de esta provincia, acordó por unanimidad, á propuesta de la de gobierno, la adición del art. 9.º de los estatutos sociales en los términos que son de ver en la certificación del acta de la propia junta, librada por el Secretario de dicha ciudad y visada por su Presidente que luego se transcribirá; que con el fin de que pudieran tener exacto cumplimiento las formalidades y requisitos prevenidos por el Código de comercio y por la ley de 19 de Octubre de 1869, por virtud de cuyas disposiciones toda reforma ó ampliación del contrato social ha de constar en escritura pública inscrita en el registro de comercio y publicada en el modo debido, la expresada junta general delegó su representación en los señores comparecientes, para que en nombre de la misma hicieran constar en escritura pública la acordada adición; que todo lo referido se acredita por la certificación de que se ha hecho mérito, cuyo contexto literal es como sigue:

«El infrascrito Secretario de la Sociedad anónima *Banco de Préstamos y Descuentos*, domiciliada en esta ciudad.

Certifico que en el tomo 2.º del libro de actas de juntas generales de esta Sociedad, que se halla á mi cargo, obra la de la junta general extraordinaria celebrada el día 11 de los corrientes mes y año, que entre otras cosas dice lo que sigue:

En la ciudad de Barcelona, á los 11 días del mes de Agosto del año 1883, previamente convocados por medio de los anuncios publicados repetidas veces en los *Diarios de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo que previene el art. 19 del reglamento, los señores accionistas de la Compañía anónima establecida en esta ciudad bajo la denominación de *Banco de Préstamos y Descuentos* para deliberar y acordar la reforma del art. 9.º de los estatutos, se reunió la junta general extraordinaria de dicha Sociedad en el local de las oficinas de la misma, siendo las cuatro y media de la tarde, con asistencia de los señores accionistas que, en conformidad á la disposición del art. 27 de los estatutos, habían depositado con la antelación requerida sus acciones en la Caja social: cuyos nombres, juntamente con el número de acciones que cada uno posee ó representa y el de los votos que tiene derecho á emitir, se expresan á continuación:

D. Eusebio Roquer, quinientas acciones, 10 votos, etc.

Así reunidos, ocupó la presidencia el Sr. D. Antonio Fontanals, Presidente de la Junta de gobierno del Banco, que dando cumplimiento al art. 25 del reglamento, invitó á los señores accionistas á que designasen dos de ellos para agregarse á la mesa, siendo al efecto elegidos D. Odón Urgell y D. Mariano Piqué, los cuales cupieron asiento en ella.

Dispuso el Sr. Presidente, en observancia á lo prescrito en el art. 26 del reglamento, que se diese lectura, como así se hizo, á la lista de los señores accionistas presentes y representados acorde en todo á la precedente relación, y hallándose representadas, según se desprende de la misma, las dos terceras partes del número de acciones que componen el capital social, el señor Presidente á los efectos del art. 38 de los estatutos declaró legalmente constituida la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad anónima *Banco de Préstamos y Descuentos*.

Abierta la sesión, la Presidencia dispuso la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad y sin debate.

Seguidamente la Presidencia, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 28 del reglamento, manifestó que según expresaban los anuncios de convocatoria, la junta tenía como único objeto el tratar de la reforma del art. 9.º de los estatutos sociales en los términos que iba á proponer la de gobierno en la Memoria que leería el Secretario de la Sociedad en representación de la misma. Acto continuo fué leído el aludido documento, que á la letra copiado dice como sigue:

«Señores accionistas: Al convocaros la Junta de gobierno del Banco de Préstamos y Descuentos á la junta general extraordinaria y urgente para tratar de la reforma del art. 9.º de los estatutos sociales, etc.

La Junta de gobierno tiene el honor de proponer á la general de accionistas la siguiente modificación al art. 9.º de los estatutos.

Art. 9.º En atención á que la Sociedad acordó el aumento de su capital hasta la total cifra de 40 millones de pesetas, emitiendo al efecto 40.000 acciones más, de las cuales conserva todavía la mitad en carter, habiendo puesto en circulación la restante mitad, ó sea 20.000 acciones; y atendido que puede ser conveniente la recogida de las mismas para reducir el papel circulante en beneficio de los propios accionistas, se faculta expresamente á la Junta de gobierno para adquirir 20.000 acciones de las que tiene en circulación la Sociedad por medio de compra en el mercado, intervenida por Corredor real de comercio ó por subasta voluntaria autorizada por Notario, realizando estas operaciones en el tiempo, forma y condiciones que estime oportunas, y destinando á dicha adquisición las cantidades que sean necesarias del fondo social.

Una vez recogidas las expresadas 20.000 acciones ó parte de ellas, y reducido por este medio el capital efectivo de la Compañía, no podrán volver aquellas á la circulación sino mediante acuerdo de los señores accionistas reunidos en junta general ordinaria ó extraordinaria.

Seguidamente la Presidencia invitó á los señores accionistas

tas á que hiciesen uso de la palabra, y no habiendo ninguno de los señores asistentes que quisiese usarla en pro ni en contra, el Sr. Presidente preguntó si se aprobaba la reforma propuesta por la Junta de gobierno, quedando aprobada por unanimidad.

Manifestó luego la Presidencia que debiendo firmarse la correspondiente escritura de reforma de estatutos en la conformidad que acababa de aprobarse, rogaba á los señores accionistas que nombrasen dos individuos que unidos á los señores de la mesa formarían la comisión que debía suscribir la aludida escritura.

Y la junta delegó para este acto á los dos señores que al comenzar la sesión habían sido designados para agregarse á la mesa, resultando por consiguiente dicha comisión formada por los Sres. D. Antonio Fontanals, D. Arturo Fortiá, D. Ramón Fornell, D. José Gari, E. Juan G. Morera, D. Baltasar Taulat, D. Eusebio Vilumara, D. Odón Urgell y D. Mariano Piqué.

Y quedando con esto llenado el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión siendo las cinco y cuarto de la tarde.—El Presidente, Antonio Fontanals.—El Secretario, Hermenegildo de Urréjola.

Se advierte que esta escritura ha de ser presentada para su inscripción en el Registro público de comercio de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el Código mercantil, y que han de cumplirse respecto de la misma los requisitos establecidos por la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1869, y asimismo que ha de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido á los efectos prevenidos en la legislación del ramo.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos, que también suscriben D. Rafael Soler y Pellejá y D. Ramón Garriga y Comas, escribientes, vecinos respectivamente de Tarragona y de Malgrat, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos del derecho que tienen de leerla por sí.

Y de todo lo contenido en la misma, de conocer á los señores otorgantes y de que su profesión y vecindad son las referidas, yo el Notario doy fe.—R. Fornell.—Odón Urgell.—Antonio Fontanals.—Juan G. Morera.—Mariano Piqué.—Baltasar Taulat.—Eusebio Vilumara.—José Gari.—Arturo Fortiá.—Rafael Soler.—Ramón Garriga.—Hay el signo.—Joaquín Volart.

Concuerda con el original, á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1869, libro la presente yo el infrascrito por ausencia y encargo de mi compañero D. Manuel de Bofarull en estos cuatro pliegos de timbre, clase 10.ª, que signo y firmo en Barcelona, día de su otorgamiento.—Doy fe.—Joaquín Volart.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Volart y Pou.

Barcelona 30 de Agosto de 1883.—José Jordana.—José Umberto de Soler.

Compañía general de carbones nacionales.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria convocada para el día de hoy por no haberse depositado previamente el número de acciones que previene el art. 26 de los estatutos, se señala para la misma el día 15 del próximo Setiembre, á las cuatro de la tarde, en el local de sus oficinas, Cristina, 13, principal, y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos, sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas.

Barcelona 25 de Agosto de 1883.—El Presidente del Consejo de administración, Bernardo Muntadas.—El Secretario interino, Emilio Oliver.

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

El Consejo de administración de esta Compañía ha dispuesto que el sorteo para la amortización de las obligaciones hipotecarias emitidas por la misma que corresponde reintegrar en el semestre que vence en 1.º de Octubre próximo, tenga lugar el 17 del corriente mes de Setiembre, á las diez en punto de su mañana, en el domicilio social de esta Corte, calle de San Sebastián, núm. 2.

El acto será público y podrán presenciarlo las personas que gusten concurrir á él.

Las obligaciones que resulten designadas por la suerte para su amortización podrán presentarse al cobro bajo factura desde el día 1.º de Octubre en adelante en los puntos siguientes:

En Madrid, Sociedad del Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.

En París, Avenida de la Opera, 38.

Igualmente pueden presentarse al cobro bajo factura en los mismos puntos indicados desde el expresado día 1.º de Octubre los cupones de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, que vence en esa misma fecha.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general, Francisco Rodríguez del Rey.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Matadero público, Intervención del Mercado de granos y Vizcacha de plaza urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de la verra, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Yecino añejo, de 2'40 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Idem de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Barrancos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.

- Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Idem de eob, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 al decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.

Reses de ganadería.—Vacas, 194.—Carneros, 531.—Corderos, 12.—Terneros, 86.—Ovejías, 194.—Total, 1.017.

Su peso en kilos. 43,378'750.

Precios á los tablaperos.

Vaca, de 1'09 á 1'30 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'35 á 1'48 pesetas kilogramo.

Las partes remitidas por la Administración principal de consumo y carnicería resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL row.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Setiembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and CAMBIOS OFICIALES SOBRE PLAZAS DEL REINO. Includes rows for various public funds and exchange rates.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing various provinces and their respective gains and losses.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for various foreign locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dis., 47'40.
Paris, á 3 días vista, fr., 4'21.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Setiembre de 1883.

Meteorological table with columns for TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, and other weather-related data.

Table with columns for temperature (Temperatura máxima del aire, etc.), humidity, and wind direction/speed.

Se publica en el Observatorio de Madrid en el mes de Setiembre de 1883, en el número de la Gaceta de Madrid, y en la Gaceta de Madrid á las 5 de la tarde de 1883.

Large table with multiple columns detailing weather forecasts for various locations, including wind direction, cloud cover, and temperature.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastián.

Forman parte de este número los pliegos 24 y 25 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Eugenio, Obispo, y compañeros mártires; San Petronio, Obispo, y San Eleuterio, abad.
Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Función 6.ª de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Los hermanos Renards.—El baile de grande espectáculo en tres actos Excelsior.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana).—Función 36 de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Sonámbula.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro y media y á las cinco y media.—Fantoches.—Entrada y silla 50 céntimos.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Tomarán parte la célebre artista Miss Leona y la gran Compañía brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puerta del sol.—Entrada una peseta.

IMPRESA NACIONAL.